



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 97/2023

EXP. N.º 01346-2022-PHC/TC

LIMA

MARINO EMILIANO MATA SAMARITANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de don Marino Emiliano Mata Samaritana, contra la Resolución 2, de fojas 401, de fecha 11 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2021, don Eduardo Ángel Benavides Parra interpone demanda de *habeas corpus* en favor de don Marino Emiliano Mata Samaritana, y la dirige contra el presidente de la República, don Pedro Castillo Terrones, contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos (Digemid) (f. 1). Denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad de los favorecidos.

Solicita que se declare la inaplicación: (i) del Decreto Supremo 174-2021-PCM; (ii) del Decreto Supremo 168-2021-PCM; y, (iii) del Decreto Supremo 167-2021-PCM; y que se le permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de todas sus regiones, distritos, provincias y centros poblados, a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

Sostiene el actor que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues es errada y absolutamente equivocada, en la medida que se está coactando la libertad individual en todos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01346-2022-PHC/TC
LIMA
MARINO EMILIANO MATA
SAMARITANA

sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad para elegir usar mascarillas y para vacunarse. Afirma se duda sobre la efectividad de la vacuna, así como sobre los efectos colaterales que podría acarrear, con lo cual los distintos gobiernos, en el marco de la pandemia del Covid-19, demuestran incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria. Agrega que los efectos de las medidas tomadas por el gobierno son contraproducentes a la salud de la población, razón por la que no puede imponerse tales medidas.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de fecha 12 de diciembre de 2021 (f. 95), dispone la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) (f. 105), se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que se declare su improcedencia. Al respecto, expresa que toda vez que se decretó el estado de emergencia sanitaria en virtud del Decreto Supremo 167-2021-PCM, que prorrogó el estado de emergencia nacional, se advierte que las medidas fueron asumidas por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas como consecuencia del Covid-19, y fija restricciones que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social; decreto supremo que fue prorrogado por los decretos supremos 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM, 149-2021-PGM y 152-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM. Sostiene que las medidas fueron implementadas en salvaguarda de los derechos a la vida y a la salud. Aduce que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha precisado que dicho concepto no se limita a la ausencia de enfermedad, sino al reconocimiento de una condición física-mental saludable. Refiere que el artículo 7 de la Constitución, cuando hace referencia al derecho a la protección de la salud, reconoce el derecho de la persona de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica. Finalmente, concluye que negar todo control de las personas que no se han vacunado, pudiendo hacerlo la autoridad, no es proteger un derecho a no vacunarse v a transitar libremente sin hacerlo. Asevera que una hipotética libertad de este tipo se constituye en reconocer un inexistente derecho a contagiar, sin el respeto del derecho de los otros a no ser contagiados para preservar su salud y su vida: en consecuencia, es obligación del Estado peruano, por solidaridad y respeto del derecho del otro, preservar la salud. Agrega que constituye un extremismo el pretender imponer un estado de creencia u opinión determinado a los otros, lo que sería un uso abusivo del derecho a la libertad personal, en tanto es perjudicial; y que ello es lo que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01346-2022-PHC/TC
LIMA
MARINO EMILIANO MATA
SAMARITANA

demandantes pretenden hacer con la interposición de la presente demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, en representación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid) y el Ministerio de Salud (Minsa), deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 121), solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Sobre la excepción de prescripción, argumenta que el proceso de *habeas corpus* no es el proceso idóneo para el cuestionamiento de la normatividad cuestionada. Asimismo, sobre el fondo, alega que no se deben sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados periodos, haya disminuido la propagación del Covid-19. Manifiesta que actualmente, existen ciudadanos que incumplen las políticas en materia de salud a nivel nacional, pese a que la citada normativa permitió disminuir el contagio del citado virus, que se viene incrementando de manera considerable, por lo que las normas resultan eficientes y sirven para llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación. Señala que no existe un derecho fundamental a contagiarse a otros, dado que las personas no vacunadas tienen mayor posibilidad de contagio. Por otro lado, señala que, sobre la misma pretensión, existen diversos pronunciamientos que desestiman la demanda por improcedente, razón por la que, sobre la base del principio de predictibilidad de las decisiones judiciales, corresponde que se desestime la demanda de *habeas corpus*.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 7 de enero de 2022 (f. 346), emite sentencia declarando improcedente la demanda de *habeas corpus*, considerando que de autos se advierte que los datos que informa el citado decano, puede establecerse que la vacuna significa un instrumento muy importante de reducción de riesgo de enfermedad, gravedad y muerte de los ciudadanos, por lo que la restricción puede considerarse razonable y proporcional. Asimismo, el demandante cuestiona la restricción implica su traslado en medios de transporte público, existiendo otras alternativas que deben tenerse presente, empero que, el permitirle una excepción como propone, incrementa el riesgo para otras personas. De otro lado, no ha sustentado con medio probatorio alguno, salvo por su dicho de que se trate de un elemento tóxico para su salud. Así, lo que sustenta no es un derecho, sino su sola voluntad. Por otro lado, en cuanto a consumo del Dióxido de cloro, conforme ya se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, debe tenerse en cuenta que se tiene información oficial que esta produciría efectos negativos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01346-2022-PHC/TC
LIMA
MARINO EMILIANO MATA
SAMARITANA

en los seres humanos; sumado a ello a que el demandante no se ha sustentado que la falta de uso del dióxido de cloro como tratamiento en contra del Covid-19 ha ocasionado algún perjuicio concreto en contra de su salud o la de su familia en el contexto de la pandemia; por lo que, no se encontraría relacionado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la vida o la integridad personal; conforme ya se habría establecido en el Pleno Sentencia N° 915/2021 - Expediente N° 01625-2020-HC/TC.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada (f. 401), argumentando que las restricciones dispuestas por el Estado, se encuentran debidamente justificadas, por lo que han pasado el test de proporcionalidad y debe considerarse que estamos ante una restricción legítima desde la perspectiva constitucional. Sin perjuicio de lo expuesto, sostienen que el demandante menciona diversos derechos constitucionales vulnerados; y que además adjunta un Informe Técnico de fecha 2 de noviembre de 2021 “Detección de Grafeno en Vacunas Covid 19 por espectroscopia Micro Raman”; también lo es que, se advierte que en rigor lo que cuestiona son las limitaciones de aforo en los espacios público, lo que se ha tenido presente para emitir pronunciamiento tanto en primera instancia como por este Colegiado; asimismo, respecto al informe adjuntado, es este carecería de validez al no ser emitido por la autoridad competente, por lo que tales argumentos merecen ser desestimados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la inaplicación: (i) del Decreto Supremo 174-2021-PCM; (ii) del Decreto Supremo 168-2021-PCM; y, (iii) del Decreto Supremo 167-2021-PCM; y que se permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de todas las regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de la libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid 19. Alega la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad y de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad de los favorecidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01346-2022-PHC/TC
LIMA
MARINO EMILIANO MATA
SAMARITANA

Análisis del caso

2. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o esta se torna irreparable.
3. En el presente caso, se advierte que las normas cuya inaplicación se solicita son los decretos supremos 174-2021-PCM, 168-2021-PCM y 167-2021-PCM. Al respecto, se advierte que: (i) el Decreto Supremo 174-2021-PCM fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 016-2022-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022; (ii) el Decreto Supremo 168-2021-PCM, fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 005-2022-PCM, publicado el 16 de enero de 2022; y, (iii) el Decreto Supremo 167-2021-PCM fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 016-2022-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022. Cabe señalar, además, que el aludido Decreto Supremo 016-2022-PCM fue derogado a su vez por el Decreto Supremo 130-2022-PCM.
4. En tal sentido, al no estar vigentes las normas cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01346-2022-PHC/TC
LIMA
MARINO EMILIANO MATA
SAMARITANA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE